Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Negociación de deudas 110014003004-2022-00951-00
Confirmación. 501428.

Se decide la objeción remitida por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, propuesta por el acreedor Banco Caja Social, la cual es coadyuvada por el Banco de Bogotá, al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, procedimiento de negociación de deudas, promovido por Edgar Hernando Buitrago Suarez, de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

1. Edgar Hernando Buitrago Suarez acudió ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para adelantar trámite de proceso de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Reunidos los requisitos formales del artículo 539 del Código General del Proceso, el mencionado centro de conciliación, mediante auto de fecha 28 de febrero del 2020 aceptó la solicitud.

3. El 11 de mayo de 2020 en desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deudas, apoderado judicial del Banco Caja Social, presentó controversia en relación a la existencia de las obligaciones que la deudora tiene con los acreedores naturales señores Luis Antonio Fino y Nelson Ortiz, las cuales son coadyuvadas por el apoderado del Banco de Bogotá.

Fundamentos de la Objeción.

En síntesis, manifestó el acreedor Banco Caja Social, a través de su apoderado judicial, que se debe excluir la obligación Karel Serrano, ya que, en la solicitud presentada por el deudor, se remitió exclusivamente a citar el nombre de dos personas, sin ningún tipo de identificación, siendo igualmente sospechoso que dos personas a las que les adeuda, la suma de $293.000.000, no conozca ni su domicilio, números de teléfono o sus correos electrónicos y que no asistan a las audiencias programadas en el asunto.

Manifestó que es indispensable que el acreedor en cuyo favor se indilga la obligación aporte algún elemento de persuasión que permita colegir la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones y que la misma corresponda al monto reclamada, en particular cuando así ha sido requerido por el operador en insolvencia, los cuales pueden ser testimonios, pruebas extraprocesales, declaraciones extra juicio u otro documento que sustente la existencia de la obligación.

Consideraciones.

Mediante la expedición del Código General del Proceso, el Legislador creó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual tiene su punto de partida con la negociación de deudas, la convalidación del acuerdo, y, en caso de desacuerdo o incumplimiento, la liquidación patrimonial.

La primera fase, está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas para llegar a una normalidad crediticia.

Se busca que el deudor y sus acreedores debatan sobre los créditos incorporados, ejerzan su derecho de contradicción. Seguido lo anterior, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

En caso de objeciones el conciliador procurará conciliarlas a través de las fórmulas de arreglo, y, en caso de fracasar, se procederá conforme los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, el operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los cinco días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretenden hacer valer.

En ese orden de ideas, el Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la objeción presentada se suscribe a que se excluyan las obligaciones de los acreedores Luis Antonio Fino y Nelson Ortiz, ya que no existe ninguna prueba o soporte que acredite la existencia de esas acreencias, siendo sospechoso, en este aspecto el Juzgado considera que de ser cierto tales afirmaciones, incurrirían en una conducta reprochable que corresponde a otra autoridad verificar y sentenciar, sin perjuicio de las acciones civiles como la simulación o responsabilidad civil, de las que puede hacer uso el acreedor objetante.

Ahora bien, como la parte objetante, esto es, los apoderados judiciales de los entes bancarios, no demostraron la

inexistencia de las obligaciones, ni tampoco allegaron prueba que demostrarán sus dichos, por lo que será otra instancia a la que deberán acudir y tampoco es admisible reprochar las obligaciones, pues el deudor las ha reconocido y los acreedores no presentaron ninguna objeción sobre la existencia de las mismas, es más el acreedor Luis Antonio Fino, se opuso a la prosperidad de la objeción y aportó para tal efecto copia del pagaré que contiene la obligación aquí señalada.

De otro lado, es menester aclarar a la parte objetante que la carga de la prueba para la demostración de los aspectos de la objeción propuesta, se encuentra en cabeza de quien la alega, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso que reza: *"…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*.

De igual manera se debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe, que se presume y, quien alegue lo contrario, deberá probarlo, evento que no se vislumbra en el caso concreto.

Por todo lo anterior, se declarará infundada la objeción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Declarar infundada la objeción propuesta por el apoderado judicial del Banco Caja Social, coadyuvada por el Banco de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Devolver las diligencias al centro de conciliación de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 39**
Hoy 2 de noviembre de 2022.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815e8302815f402ecd905ae40b56f6180d0df9e1011c1986aca0d4e1481484e7**

Documento generado en 27/10/2022 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica